II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las instalaciones de transporte público por cable [1]

(96/C 22/06)

COM(95) 523 final — 94/0011(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 16 de noviembre de 1995)

[1] DO nº C 70 de 8. 3. 1994, p. 8.

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
Título de la propuesta de Directiva	
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las instalaciones de transporte público por cable	**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las instalaciones de transporte por cable para personas**
[COM(93) 646 — C3-0039/94 — COD94011]	[COM(93) 646 — C3-0039/94 — COD94011]
Primer considerando	
Considerando que las instalaciones de transporte público por cable se construyen, ponen en servicio y explotan con el fin de prestar un servicio público; que estas instalaciones de cable son, en su mayor parte, sistemas de remonte mecánico utilizados en las estaciones turísticas de montaña y comprenden los funiculares, teleféricos, telecabinas, telesillas y telesquís;	Considerando que las instalaciones de transporte público por cable se construyen, ponen en servicio y explotan con el fin de prestar un servicio público; que estas instalaciones de cable son, principalmente, sistemas de remonte mecánico utilizados en las estaciones turísticas de montaña y comprenden los funiculares, teleféricos, telecabinas, telesillas y telesquís, pero también los sistemas de remonte y descenso mecánico utilizados en algunos transportes urbanos; que algunos tipos de instalaciones pueden recurrir a otros principios mecánicos elementales totalmente diferentes que no se pueden excluir *a priori*; que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de establecer exigencias específicas desde el punto de vista mecánico que cumplan los mismos objetivos de seguridad que los previstos en la presente Directiva;
Segundo considerando	
Considerando que la explotación de estas instalaciones está relacionada con el turismo, especialmente en la montaña, el cual ocupa un lugar importante en la economía de ciertas regiones y tiene un peso cada vez mayor en la balanza comercial de los Estados; que, por otra parte, desde el punto de vista técnico, el sector de las instalaciones de cable pertenece igualmente a las actividades industriales relacionadas con la producción de bienes de equipo y a las actividades del sector de la construcción y de la ingeniería civil;	Considerando que la explotación de estas instalaciones está principalmente relacionada con el turismo, especialmente en la montaña, el cual ocupa un lugar importante en la economía de ciertas regiones y tiene un peso cada vez mayor en la balanza comercial de los Estados; que, por otra parte, desde el punto de vista técnico, el sector de las instalaciones de cable pertenece igualmente a las actividades industriales relacionadas con la producción de bienes de equipo y a las actividades del sector de la construcción y la ingeniería civil;

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
Tercer considerando *bis* (nuevo)	
	Considerando también que algunas instalaciones pueden tener carácter transfronterizo y que su realización puede enfrentarse a este conjunto de reglamentaciones paralelas y contradictorias:
Quinto considerando	
Considerando que, por lo general, la responsabilidad de homologar los materiales y las instalaciones se encomienda a un servicio especializado de la administración nacional; que, en algunos casos, la homologación de los elementos constituyentes no puede obtenerse *a priori*, sino a raíz de un pedido concreto de un cliente determinado; que, asimismo, durante la verificación obligatoria impuesta antes de la puesta en servicio de la instalación y su apertura al público pueden no autorizarse determinados elementos constituyentes o soluciones técnicas; que tales situaciones dan lugar a aumentos de costes y retrasos, y resultan especialmente onerosas para los fabricantes no nacionales; que, por otra parte, las instalaciones de cable son objeto de estrecha supervisión por los servicios públicos, que incluye también la fase de explotación; que las causas de accidentes graves están en relación bien con el sistema de transporte propiamente dicho, bien con las instalaciones fijas que sustentan el sistema, o bien con la forma en que el sistema se explota y mantiene;	Considerando que, por lo general, la responsabilidad de homologar los materiales y las instalaciones se encomienda a un servicio especializado de la administración nacional; que, en algunos casos, la homologación de los elementos constituyentes no puede obtenerse *a priori*, sino a raíz de un pedido concreto de un cliente determinado; que, asimismo, durante la verificación obligatoria impuesta antes de la puesta en servicio de la instalación y su apertura al público pueden no autorizarse determinados elementos constituyentes o soluciones técnicas; que tales situaciones dan lugar a aumentos de costes y retrasos, y resultan especialmente onerosas para los fabricantes no nacionales; que, por otra parte, las instalaciones de cable son objeto de estrecha supervisión por los servicios públicos, que incluye también la fase de explotación; que las causas de accidentes graves están en relación bien con la elección del emplazamiento, bien con el sistema de transporte propiamente dicho, bien con las instalaciones fijas que sustentan el sistema, o bien con la forma en que el sistema se explota y mantiene;
Sexto considerando	
Considerando que en estas condiciones la seguridad de las instalaciones depende tanto de la calidad del material industrial como de la manera en que esté montado, colocado y supervisado en su emplazamiento; que ello pone de manifiesto la importancia de una visión global de la instalación a la hora de valorar el nivel de seguridad, así como la conveniencia de un enfoque común de las cuestiones de garantía de calidad a nivel comunitario; que, en estas condiciones, para que los fabricantes puedan superar las dificultades a las que se encuentran actualmente confrontados y los usuarios puedan aprovechar plenamente su tiempo libre y gozar de las mismas posibilidades en cualquier país al que vayan, procede definir un conjunto de requisitos y una serie de procedimientos de control y verificación que se apliquen de manera uniforme en toda la Comunidad;	Considerando que en estas condiciones la seguridad de las instalaciones depende tanto de los estudios ambientales como de la calidad del material industrial y de la manera en que esté montado, colocado y supervisado en su emplazamiento; que ello pone de manifiesto la importancia de una visión global de la instalación a la hora de valorar el nivel de seguridad, así como la conveniencia de un enfoque común de las cuestiones de garantía de calidad a nivel comunitario; que, en estas condiciones, para que los fabricantes puedan superar las dificultades a las que se encuentran actualmente confrontados y los usuarios puedan aprovechar plenamente su tiempo libre y gozar de las mismas posibilidades en cualquier país al que vayan, procede definir un conjunto de requisitos y una serie de procedimientos de control y verificación que se apliquen de manera uniforme en toda la Comunidad;

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
Octavo considerando	
Considerando que la Directiva 85/337/CEE exige una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente de las instalaciones de transporte por cable cuando estos proyectos puedan tener una incidencia importante sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización;	Considerando que la Directiva 85/337/CEE exige una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente de las instalaciones de transporte por cable cuando estos proyectos puedan tener una incidencia importante sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización; que, además de los casos contemplados por la citada Directiva, también es importante tomar en consideración a la vez la protección del medio ambiente y las exigencias del desarrollo duradero del turismo invernal y estival;
Decimonoveno considerando *bis* (nuevo)	
	Considerando que en el estudio de la seguridad deben tenerse en cuenta los condicionamientos vinculados a la explotación de las instalaciones, pero que la gestión de la explotación propiamente dicha no pone en tela de juicio ni el principio de la libre circulación de bienes, ni la seguridad de las instalaciones; que, por consiguiente, a la explotación de las instalaciones no le afecta la presente Directiva; que, sin embargo, la Comisión debe proponer una serie de recomendaciones a los Estados miembros para que la explotación de las instalaciones situadas en su territorio garantice un alto nivel de protección de los usuarios y terceros;
Vigésimo considerando *bis* (nuevo)	
	Considerando que las instalaciones que se estén construyendo en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva deben cumplir las disposiciones de ésta cuando sea posible, teniendo en cuenta el estado de ejecución de las obras y que las instalaciones que hayan sido objeto de una autorización sin que se haya empezado a ejecutar su construcción en esa misma fecha deben ser conformes a la misma;
Vigesimoprimer considerando	
Considerando que no es necesario establecer que todas las instalaciones existentes deban ajustarse a las disposiciones aplicables a las instalaciones nuevas; que, no obstante, ello podría resultar necesario cuando se haya constatado un estado de inseguridad manifiesto;	Considerando que no es necesario establecer que todas las instalaciones existentes deban ajustarse a las disposiciones aplicables a la totalidad de las instalaciones nuevas; que, no obstante, ello podría resultar necesario si no se cumplen los objetivos fundamentales de seguridad; que, en este caso, la Comisión debe proponer una serie de recomendaciones a los Estados miembros para que las instalaciones existentes en su territorio garanticen un elevado nivel de protección de los usuarios teniendo en cuenta las disposiciones aplicables en este ámbito a las instalaciones nuevas;

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
Tercer párrafo del apartado 5 del artículo 1	
— se entiende por «elemento constituyente de seguridad» todo elemento constituyente de una instalación cuyo fallo implique un riesgo para la seguridad de las personas, ya sean pasajeros, trabajadores o terceros.	— se entiende por «elemento constituyente de seguridad» todo componente elemental, grupo de componentes, subconjunto o conjunto completo de material incorporado en la instalación cuyo fallo implique un riesgo para la seguridad de las personas, ya sean pasajeros, trabajadores o terceros, en particular esquiadores.
Cuarto guión del apartado 5 del artículo 1 (nuevo)	
	— el «propietario» es cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.
Artículo 9	
Corresponderá a cada Estado miembro autorizar la puesta en servicio de las instalaciones de transporte público por cable situadas en su territorio.	Corresponderá a cada Estado miembro autorizar la construcción y la puesta en servicio de las instalaciones de transporte público por cable situadas en su territorio.
Con este fin, los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que las instalaciones a las que se aplica la presente Directiva sólo puedan ponerse en servicio cuando hayan sido proyectadas, construidas, fabricadas e instaladas de manera que no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales que le sean aplicables.	Con este fin, los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que las instalaciones a las que se aplica la presente Directiva: a) sólo puedan construirse y ponerse en servicio cuando hayan sido proyectadas y b) sólo puedan ponerse en servicio cuando hayan sido construidas, fabricadas e instaladas de manera que no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales que le sean aplicables.
Artículo 12	
1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros podrán autorizar en su territorio la puesta en servicio de una instalación que presente, total o parcialmente, características de concepción o de realización nuevas, basándose en una verificación «CE» provisional que acredite que la instalación cumple los requisitos esenciales.	Cuando un proyecto de instalación o de parte de ella presente características innovadoras de concepción o de realización, siempre que se respete la conformidad con las exigencias fundamentales, el Estado miembro podrá establecer condiciones particulares para las autorizaciones de construcción o de puesta en servicio.
2. El organismo notificado que haya instruido el procedimiento de verificación «CE» deberá comunicar a sus homólogos, dentro del procedimiento de coordinación mencionado en el artículo 17, las conclusiones de su misión e informarlos, cuando lo soliciten, del funcionamiento en servicio de los elementos nuevos de la instalación.	Sólo podrá considerarse como innovadora una característica durante un plazo de cinco años a a partir de su primera puesta en servicio en una instalación.

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
3. El Estado miembro sólo podrá autorizar la misma excepción para otras instalaciones que aleguen poseer la misma innovación, durante un plazo de dos años a partir de la fecha de puesta en servicio de la primera instalación.	
Transcurrido este plazo, el organismo notificado que haya instruido el procedimiento de verificación «CE» provisional deberá poner en práctica el procedimiento de coordinación mencionado en el artículo 17, para darle carácter definitivo y hacer posible la preparación de la declaración «CE» de verificación.	
Artículo 14	
Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable igualmente cuando una instalación ya existente sea objeto de reparaciones o transformaciones importantes.	Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable igualmente cuando una instalación ya existente sea objeto de reparaciones o transformaciones importantes, en el caso de una instalación cuya realización haya sido autorizada antes de su entrada en vigor, pero no se haya iniciado; y, si el estado de ejecución de las obras lo permite, a las instalaciones en construcción en la fecha contemplada en el artículo 20.
Apartado 1 del artículo 20	
1. Antes del 31 de diciembre de 1995, los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que quede autorizada la utilización de los elementos constituyentes de seguridad y la puesta en servicio y explotación de las instalaciones que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	1. Antes del 31 de diciembre de 1995, los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que quede autorizada la utilización de los elementos constituyentes de seguridad, la construcción y la puesta en servicio y explotación de las instalaciones que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
Apartado 2.1 del Anexo II	
2.1. *Seguridad de las personas* La seguridad de los pasajeros, los trabajadores y terceros es un requisito fundamental para la construcción y la explotación de las instalaciones de transporte público por cable.	2.1. *Seguridad de las personas* La seguridad de los pasajeros, los trabajadores y terceros, en particular de los esquiadores, es un requisito fundamental para la construcción y la explotación de las instalaciones de transporte público por cable.

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO
Apartado 2.3 del Anexo II	
2.3. *Condicionamientos externos* La concepción, construcción y explotación de las instalaciones de transporte por cable deben adecuarse, además de a la categoría y al tipo de instalación, a la naturaleza y configuración del terreno en el que estén situadas, a los riesgos naturales del medio y a la proximidad de otras infraestructuras. Sólo podrá concederse autorización a las instalaciones una vez que se haya realizado una evaluación según lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE cuando se trate de instalaciones que puedan afectar de forma significativa a zonas sensibles desde el punto de vista ambiental como las que, según el derecho comunitario, han sido designadas zonas de protección especial.	2.3. *Condicionamientos externos* La concepción, construcción y explotación de las instalaciones de transporte por cable deben adecuarse, para la protección de los pasajeros, además de a la categoría y al tipo de instalación, a la naturaleza y configuración del terreno en el que estén situadas, a los riesgos de importancia notable naturales o no, del medio y a la proximidad de otras infraestructuras. También deberán adecuarse, para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero del turismo invernal y estival, a la naturaleza y configuración, en cada estación, del paisaje en el que estén situadas y a la proximidad de otras infraestructuras. Además, sólo podrá concederse autorización a las instalaciones una vez que se haya realizado una evaluación según lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE cuando se trate de instalaciones que puedan afectar de forma significativa a zonas sensibles desde el punto de vista ambiental como las que, según el derecho comunitario, han sido designadas zonas de protección especial.
Apartado 7.1.2 del Anexo II	
7.1.2. Las instalaciones estarán manejadas por personal con una cualificación reconocida, que deberá disponer de los medios materiales necesarios para ejercer sus funciones en condiciones satisfactorias.	7.1.2. Las instalaciones estarán manejadas por personal con una cualificación reconocida por cada Estado miembro, que deberá disponer de los medios materiales necesarios para ejercer sus funciones en condiciones satisfactorias.